

**20000035242695**Zona

CA Juzgado 9C

Fecha de emisión de la Cédula:01/junio/2020

Sr/a:GCBA, SILVINA MARIA LOPEZ

Domicilio:27222692399

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

Copias: **S** 

20000035242695

Tribunal: JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 9 - sito en PARAGUAY 923 PISO 11

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **10010 / 2020** caratulado: **AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO** c/ GCBA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA) en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

null Según copia que se acompaña. Queda Ud. legalmente notificado

Fdo.: ACUÑA EDGARDO TOBIAS, Secretario Federal



10010/2020

AGENCIA DE ADMINISTRACION DE BIENES DEL ESTADO c/ GCBA s/MEDIDA CAUTELAR (AUTONOMA)

Buenos Aires, de junio de 2020.-

#### Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, en trámite por ante este Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 9, Secretaría N° 17, de los que,

#### **RESULTA:**

I.- Que, con la presentación digital de fecha 18/5/20, se presenta la Agencia de Administración de Bienes del Estado y solicita que se habilite la feria judicial y dicte una medida de no innovar, en los términos del artículo 16, de la Ley 26.584, y artículo 230, del CPCCN, ordenándose al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no alterar la situación de hecho o de derecho del inmueble denominado "Triángulo de Salguero", sito en Av. Salguero s/n, entre la Au. Presidente Arturo U. Illia y bajada Au. Dr. Arturo Illia.

Para fundamentar su petición, refiere -en primer términoque la presente demanda requiere de un tratamiento urgente, en tanto afirma que existe un riesgo real, cierto y concreto de infringirse un grave perjuicio al Estado Nacional.

Destaca, que existe un peligro en la demora que amerita la habilitación de la feria judicial, toda vez que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires puede enajenar el inmueble ya mencionado, frustrando de ese modo los derechos del Estado Nacional sobre el mismo.

En este punto, arguye que en la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires se encuentra presentado el proyecto de ley N° 2794-J-2019,



que tramitara por el Expte. EX – 2019-32705966GCABA-DGABRGIEG, en cuyo sumario explícitamente menciona el cambio de zonificación para el predio denominado "Triángulo Salguero", situado en la Av. Salguero, entre la AU Presidente Arturo Illia y la bajada AU Dr. Arturo Illia.

Remarca, que siendo evidente -a su entender- la intención del Ejecutivo local de vender el terreno, la sanción en segunda lectura (procedimiento normado en los artículos 89 y 90, de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para los cambios de Código) constituye el último paso necesario para que se pueda efectivizar la venta del inmueble, lo que perjudicaría seriamente los intereses del Estado Nacional, así como la posibilidad de reparación del eventual perjuicio ocasionado por la transferencia que se encuentra discutida y en revisión conforme el Decreto 149/20.

En otro punto de su presentación, y luego de realizar una reseña de los hechos que considera relevantes (v. Punto IV, del escrito inicial), señala que con el dictado del Decreto 149/20, precedentemente mencionado, el Presidente de la Nación instruyó a la Agencia de Bienes del Estado a revisar la legalidad de los procesos que derivaron en la disposición, cesión, enajenación, transferencia, desafectación, asignación en uso o dación en pago, de inmuebles del Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 10/12/15 y hasta el 10/12/19, a fin de que en caso de detectarse vicios que puedan implicar su nulidad, así como eventuales hechos o actos ilícitos, se proceda a deslindar las correspondientes responsabilidades administrativas, civiles y/o penales.

Agrega, que para el cumplimiento de tales tareas se estableció un plazo de 60 días que aún no se encuentra vencido, toda vez que por medio del Decreto 298/20 y sus complementarios Nº 327/20, 372/20, 410/20 y 458/20, se suspendieron sucesivamente el curso de los plazos dentro de los procedimientos administrativos regulados por la Ley 19.549, por el Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto 1759/72, y por otros procedimientos especiales, hasta el 24/5/20.





Seguidamente, puntualiza que en estos momentos se encuentra en estos realizando un informe sobre el proceso de revisión solicitado, y que aún resta darle intervención al Consejo Federal de Responsabilidad Fiscal, conforme las previsiones del artículo 3º, del Decreto 149/20.

A continuación, realiza una reseña de las presuntas irregularidades que fueron advertidas con relación al inmueble en trato y, luego, realiza manifestaciones para fundamentar su pretensión cautelar.

Al respecto, pone de resalto que la medida solicitada tiene por objeto mantener la situación actual del inmueble hasta tanto se dilucide la legalidad del proceso que permitió la transferencia del mismo desde el Estado Nacional a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como consecuencia de ello, requiere que la medida de no innovar extienda sus efectos por -al menos- diez días más al previsto en el Decreto 149/20.

Con posterioridad, hace referencia al cumplimiento de los requisitos propios de la medida cautelar requerida (v. Punto VI, del escrito inicial); resaltando, en lo que respecta a la verosimilitud en el derecho, que el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires incurre en un actuar arbitrario al intentar vender el inmueble que le fuera adjudicado en condiciones sospechadas como irregulares.

Ello así, pues -a su entender- el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 740 -de fecha 28/10/19, por el cual se incorporó el inciso 23, al artículo 8°, del Decreto N° 1382/12, y facultó a la Agencia de Administración de Bienes del Estado a dar en pago los bienes inmuebles desafectados del uso, declarados innecesarios y/o sin destino, a fin de cancelar deudas y/o afrontar compromisos de asistencia económico financiera y/o extinguir cualquier otra obligación de carácter pecuniario que hubiera asumido el Estado Nacional, en el marco de convenios, contratos, actas o acuerdos celebrados con las Provincias y/o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, resulta nulo de nulidad absoluta.



Finalmente, ofrece prueba para avalar su postura, funda en derecho y formula reserva de caso federal.

II.- Que, mediante la presentación digital de fecha 20/5/20, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires plantea la incompetencia del fuero para entender en autos y, consecuentemente, requiere su elevación a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con sustento –en síntesis– en lo resuelto por el Tribunal Cimero en el marco de la causa "GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/ CÓRDOBA, PROVINCIA DE S/EJECUCIÓN FISCAL", de fecha 4/4/19, que le reconoció al Estado local el derecho a no ser sometido ante tribunales ajenos a la plena jurisdicción que la Constitución Nacional le garantiza.

III.- Que, corrido el pertinente traslado, la Agencia de Administración de Bienes del Estado lo contesta con fecha 17/5/20, solicitando su rechazo; destacando, que tal como fuera expresado en el escrito inicial, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires suscribió el "Convenio Específico entre el Ministerio de Transporte de la Nación, la Agencia de Administración de Bienes del Estado y el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" de fecha 13/11/19 (que fuera agregado en autos como anexo VI), en cuya Cláusula Quinta se acordó la Competencia Contencioso Administrativo Federal para la resolución de los conflictos que pudieran surgir.

De este modo, luego de citar jurisprudencia que considera relevante, entiende que el planteo efectuado por su contraria debe ser desestimado

En este estado, con fecha 28/5/20 dictaminó el señor Fiscal Federal y pasaron los autos a resolver.

#### CONSIDERANDO:

I.- Que, sintetizada de este modo las posiciones de las partes, y conforme lo dispuesto en el Punto III, de la providencia de fecha 22/5/20 -por medio de la cual se dispuso habilitar la feria judicial al único efecto de tratar el planteo de incompetencia articulado por el Gobierno de



4



la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, corresponde en primer término expedirse al respecto.

En este sentido, tal como fuera reseñado con anterioridad, la pretensión de incompetencia efectuado por el Estado local encuentra sustento en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES C/CÓRDOBA, PROVINCIA DE S/EJECUCIÓN FISCAL", de fecha 4/4/19, por el cual –en apretada síntesis– el Alto Tribunal le reconoció a la Ciudad estatus que las provincias en el sistema normativo que rige la jurisdicción de los tribunales federales y, por lo tanto, el mismo derecho a la competencia originaria, en los términos del artículo 117, de la Constitución Nacional.

II.- Que, en dicho contexto, cabe destacar que con independencia de las manifestaciones efectuadas por el presentante, el planteo de incompetencia efectuado debe ser desestimado, por resultar improcedente.

Ello así, pues de conformidad a lo dictaminado por el señor Fiscal Federal con fecha 29/5/20, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido, en pacífica jurisprudencia, que la facultad de litigar en su instancia originaria constituye una prerrogativa constitucional (artículo 117, de la Ley Fundamental, y CSJN, Fallos 315:2157; 324:833) y de orden público (CSJN, Fallos 315:1902 y 316:1462 y 324:533), asignada exclusivamente a los estados locales, y sólo prorrogable por ellos a favor de los tribunales inferiores de la Nación (cfr. precedente "Flores", CSJN, Fallos 315:2157; reiterado en Fallos 325:3023, 326:2479, entre otros).

De este modo, el Alto Tribunal destacó que si la propia Ciudad Autónoma de Buenos Aires prestó su conformidad con la tramitación del proceso ante los tribunales en lo Contencioso Administrativo Federal, ello debe ser entendido como una renuncia al privilegio reconocido de litigar en la competencia originaria y, consecuentemente, como una prórroga a favor del mencionado Fuero (cfr. CSJN, "GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES C/ AGENCIA DE



ADMINISTRACIÓN DE BIENES EEL ESTADO S/EJECUCIÓN FISCAL", CSJ 274/2019, del 22/10/19).

Así, toda vez que en la Cláusula Quinta, del Convenio Específico suscripto con fecha 13/11/19 -cuya copia digital obra agregado como anexo VI, del escrito subido con fecha 18/5/20, reiterado el día 27/5/20- corresponde declarar la competencia del juzgado para entender en las presentes actuaciones.

III.- Que, arribada a la conclusión que antecede, y adentrándome al tratamiento del planteo efectuado por la Agencia de Administración de Bienes del Estado, cabe señalar que como consecuencia de las razones de público conocimiento, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso –por medio de la Acordada N°6/20, y en los términos de lo previsto en el artículo 2, del Reglamento para la Justicia Nacional– feria extraordinaria por razones de salud pública, atento lo dispuesto en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/2020– respecto de todos los tribunales federales y nacionales y demás dependencias que integran el Poder Judicial de la Nación, desde el 20 al 31 de marzo del corriente año, la cual fue posteriormente prorrogada con el dictado de las Acordadas N° 8/20, 10/20, 13/20, 14/20 y 16/20.

Por su parte, en el Anexo I, "PROTOCOLO Y PAUTAS PARA LA TRAMITACIÓN DE CAUSAS JUDICIALES DURANTE LA FERIA EXTRAORDINARIA", de la Acordada Nº 14/20, recordó a los magistrados judiciales las facultades privativas para llevar a cabo los actos procesales que no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable, de acuerdo con los lineamientos y supuestos señalados en las Acordadas 6, 9, 10 y 13, del corriente año; en especial puntos resolutivos 4°, 2°, 4° y 4°, respectivamente.

IV.- Que, en línea con lo expuesto, la Excma. Cámara del Fuero, dictó -por un lado- la Resolución N° 14/20, por la que dispuso la intervención de la totalidad de los jueces de ambas instancias del fuero, en su calidad de jueces naturales, a los fines de lo previsto en punto 2°, de la Acordada N° 9/20, de la CSJN, así como con relación a los pedidos de



6



habilitación de feria que efectúen los letrados apoderados del Ejército Argentino, relativos a levantamiento de embargos y desbloqueo de cuentas pertenecientes a hospitales militares de la Fuerza (conf. artículo 3); todo ello de forma remota, a través de la VPN habilitada al efecto.

Por otro lado, con fecha 11/5/20, emitió la Resolución Nº 17/20, estableciendo que la intervención de la totalidad de los jueces de ambas instancias del fuero lo será para atender todos los asuntos en los que se requiera habilitación de feria, vinculados a los supuestos mencionados precedentemente, así como a los previstos en su Considerando V -esto es, aquellos casos cuya urgencia no admitan demora o medidas que de no practicarse pudieren causar un perjuicio irreparable-; debiendo exponerse, de manera precisa y fundada, los motivos por los cuales se adopte la decisión de admitir o negar la habilitación de feria que se solicite.

Ello, sin perjuicio de las facultades que los magistrados pudieren adoptar a efectos de la adecuada tramitación de los respectivos pedidos, de conformidad con lo indicado en el Considerando IV, de la Resolución Nº 14/20, que habilita la eventual designación de un agente para que –de manera excepcional– realice una tarea concreta en sede del tribunal.

V.- Que, en el contexto de las normas reseñadas, debe recordarse que -conforme la doctrina sentada por la Excma. Cámara del Fuero- la habilitación de la feria judicial es una medida de excepción y, por lo tanto, debe acordarse con criterio restrictivo (conf. Sala de Feria, in re "REMAGGI LUIS ALBERTO C/BCRA-RESOL 124/12 (EXPTE 10321/85 SUM FIN 751)", del 17/07/12, con cita de "SCHNABEL RAÚL ALBERTO Y OTRO-RQU S/ QUEJA", del 26/7/07; "NOSTALGIE AMSUD SA C/ STATION FM SRL Y/O Y OTROS S/ ALLANAMIENTO DE DOMICILIO", del 26/7/07; y "PARQUE SUÁREZ S.A. C/ EN- Mº PLANIFICACIÓN SE- RES. SE 1281/06 (NOTA 1374/06) Y OTROS S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 26/7/07).

De este modo, se entendió que sólo corresponde acceder a su declaración si alguna de las partes invoca que la demora en despachar



algún asunto pendiente le puede ocasionar la frustración de un derecho o un grave perjuicio (conf. Sala de Feria, "MEXMA SRL C/ EN- Mº ECONOMÍA - RESOL 47/07 S/ MEDIDA CAUTELAR (AUTÓNOMA)", del 26/7/11; "ECOCARNES SA C/ PLUSPETROL ENERGY SA S/ AMPARO LEY 16.986", del 28/7/11, entre muchos otros).

Ello es así, en la medida de que las razones de urgencia que determinan la habilitación de la feria judicial –por principio– son solamente aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos, para cuya tutela requiere la protección judicial.

VI.- Que, sobre la base de las premisas enunciadas, y en atención a las previsiones contenidas en el Anexo I, "Protocolo y Pautas Para la Tramitación de Causas Judiciales Durante la Feria Extraordinaria", de la Acordada Nº 14/20, de la CSJN, y lo dispuesto en las Resoluciones Nº 14/20 y 17/20, de la Excma. Cámara del Fuero, corresponde acceder a lo pretendido y habilitar la feria judicial, conforme lo dictaminado por el señor Fiscal Federal fecha 20/5/20.

VII.- Que, por su parte, y en lo que respecta a la medida cautelar pretendida, recuérdese que la procedencia de ellas está subordinada a una estricta apreciación de los requisitos de admisión, los cuales consisten en la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por quien las solicita, y el peligro en la demora, que exige la probabilidad de que la tutela jurídica definitiva que el actor aguarda de la sentencia a pronunciarse no pueda, en los hechos, realizarse. Es decir, que a raíz del transcurso del tiempo, los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes (conf. Palacio Lino "Derecho Procesal Civil", T° IV-B, p. 34 y ss.; Excma. Cámara del Fuero, Sala IV, in re "AZUCARERA ARGENTINA SA - INGENIO CORONA- C/GOBIERNO NACIONAL -MINISTERIO DE ECONOMÍA", 1/11/84; y, más recientemente, Sala III, in re "SERVIAVE SA C/EN-AFIP-DGI s/AMPARO LEY 16.986", del 11/8/15, con cita de "GUIMAJO SRL C/EN-AFIP-DGI s/MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA", del 26/4/12).



8



VIII.- Que, en lo atinente al primer presupuesto – *fumus bonis iuris*–, cabe señalar que éste debe ser entendido como la posibilidad de existencia del derecho invocado y no como una incontrastable realidad, la que sólo podrá ser alcanzada al tiempo de dictarse la sentencia de mérito (conf. Morello, A. M, y otros, "Códigos procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", t. II-C, 1986, p. 494).

Así, su procedencia se encuentra determinada por la existencia de cuestionamientos sobre bases prima facie verosímiles, acerca de la ilegitimidad del acto atacado (CSJN, Fallos 250:154; 251:336; 307:1702), y cuando se advierta la existencia de un daño inminente y grave, como consecuencia de actos que lucen en apariencia arbitrarios (CSJN, fallo del 25/2/92, Recurso de Hecho en autos "ASOC. PERS. SUP. SEGBA C/ MINISTERIO DE TRABAJO"), para cuya valoración no es menester un examen de la certeza del derecho invocado, sino una suficiente apariencia de verosimilitud en el planteo del impugnante (CSJN, fallo del 15/2/94, in re "OBRA SOC. DE DOCENTES PARTICULARES C/ PCIA. DE CÓRDOBA"; ídem, 11/4/95, in re "ESPINOZA BUSCHIAZO, CARLOS A. C/ PCIA. DE BUENOS AIRES", pub. LL 1995-D, 199), acorde con la naturaleza, contenido y alcances del acto en cuestión.

De este modo, el derecho que se postula en toda medida cautelar se limita a un juicio de probabilidades y verosimilitud. En consecuencia, declarar la certeza de la existencia del derecho es función de la providencia principal, bastando en sede cautelar que la existencia del derecho parezca verosímil. Así, el resultado de esta sumaria cognición sobre la existencia del derecho tiene, en todos los casos, valor no de una declaración de certeza sino de hipótesis, y solamente cuando se dicte la providencia principal se podrá verificar si aquélla corresponde a la realidad (Excma. Cámara del Fuero, Sala V, in re "Ceres Agropecuaria SA c/ EN-AFIP-DGI (Junin)-Resol 70/10 s/Amparo ley 16.986", del 10/01/11).

IX.- Que, el segundo recaudo *-periculum in mora-* es el que constituye la justificación de la existencia de las medidas cautelares, pues con él se trata de evitar que el pronunciamiento judicial que reconozca el



derecho del peticionario, llegue demasiado tarde (conf. Fenochietto, C. E.-Arazi, R., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado", t. I, pp. 664/666).

En este punto, resulta menester recordar que conforme uniforme jurisprudencia de la Excma. Cámara del Fuero, para acceder a cualquier medida precautoria debe evidenciarse fehacientemente el peligro en la demora que la justifique, el cual debe ser juzgado de acuerdo a un juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Sala IV, Causa Nº 884/11, del 22/02/11, con cita de CSJN, Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695 y 2278; 323:337 y 1849; Sala III, in re "Subterráneos de Buenos Aires SE C/En-Mº Economía y FP-SCE y Otro S/Amparo Ley 16.986", del 18/6/15).

Por lo demás, debe destacarse que resulta especialmente aplicable al caso la jurisprudencia que ha puesto de manifiesto que los requisitos antes citados se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro en la demora y viceversa. Pues cuando existe el riesgo de un daño extremo irreparable, el rigor en la ponderación del primero se puede atenuar (conf. Excma. Cámara del Fuero, Sala II, in re "PESQUERA DEL ATLÁNTICO S.A. C/ B.C.R.A.", del 14/10/85; Sala V, in re "RIBEREÑA DE RÍO NEGRO S.A. C/ D.G.I.", del 8/11/96; Sala III, in re "GIBAUT HERMANOS", DEL 8/9/83; "SIDERCA SA", voto del Dr. Grecco, del 19/11/04; "ALL CENTRAL SA- INC. MED. C/ CNRT- RESOL 1537/02 878/03 S/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", del 8/9/06, entre otros).

X.- Que, por su parte, cabe agregar que el Estado Nacional y sus Entes descentralizados pueden solicitar la protección cautelar en cualquier clase de procesos, siempre que concurran los requisitos previstos en el artículo 16, de la Ley 26.854; esto es, un riesgo inminente de sufrir perjuicios sobre el interés público, el patrimonio estatal u otros derechos de su titularidad; verosimilitud del derecho invocado y, en su caso, de la ilegitimidad alegada, idoneidad y necesidad en relación con el objeto de la pretensión principal.





XI.- Que, sobre la base de tales premisas recuérdese que la aquí actora solicita el dictado de una medida de no innovar, en los términos del artículo 16, de la Ley 26.584, y artículo 230, del CPCCN, por medio de la cual se ordene al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, no alterar la situación de hecho o de derecho del inmueble denominado "Triángulo de Salguero", sito en Av. Salguero s/n, entre la Au. Presidente Arturo U. Illia y bajada Au. Dr. Arturo Illia, cuya vigencia extienda sus efectos por -al menos- diez días más al previsto en el Decreto 149/20, que le otorga un plazo de 60 días para llevar a cabo las tareas allí indicadas.

XII.- Que, sintetizada de este modo la pretensión, y a la luz de las consideraciones efectuadas, estimo que *prima facie* -en el propio marco cognoscitivo de este tipo de incidencias, y de los propios instrumentos acompañados en esta causa- se encuentran acreditados los recaudos que autorizan acceder a lo peticionado por la actora.

Destáquese, en este punto, que la admisión de lo pretendido es una consecuencia de la valoración de las constancias de autos no desde la certeza absoluta y definitiva del derecho que invoca la accionante, sino simplemente de la apariencia que resulta del análisis aquí efectuado, propio de este incidente cautelar, en el que sólo corresponde -como se dijo- un juicio de probabilidades y verosimilitud, en el que aparecen como más gravosas las posibles consecuencias que traería aparejada la modificación de la situación jurídica y fáctica del inmueble denominado "Triángulo de Salguero", sito en Av. Salguero s/n, entre la Au. Presidente Arturo U. Illia y bajada Au. Dr. Arturo Illia.

Ello así, pues en circunstancias como las que motivaron el inicio de los presentes actuados no puede dejar de confrontarse la irreversibilidad del daño que se pueda causar al interés privado con aquellos que puedan sufrir los intereses generales, a los fines de equilibrar provisionalmente tales intereses encontrados, dado que medidas como la aquí peticionada permiten enjuiciar la corrección del acto antes de que su ejecución haga inútil el resultado del planteo (conf. Parada, R., "Derecho Administrativo", T. I, 7ª edición, Madrid, 1995, p. 174; Chinchilla Marín,



C., "La Tutela Cautelar en la Nueva Justicia Administrativa", Madrid, Civitas, 1994, p. 29).

XIII.- Que, arribada a la conclusión que antecede, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 200, inciso 1º, del CPCCN, cabe señalar queno corresponde exigir caución.

Por ello,

**RESUELVO:** 

I.- Rechazar el planteo de incompetencia efectuado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y, consecuentemente, declarar la competencia del Juzgado para entender en las presentes actuaciones, conforme lo dispuesto en el Considerando I y II.

II.- Hacer lugar al pedido de habilitación de feria judicial requerido por la Agencia de Administración de Bienes del Estado (v. Considerandos III a VI) y acceder al dictado de la medida cautelar pretendida (v. Considerandos VII a XIII), ordenando al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires no alterar la situación de hecho o de derecho del inmueble denominado "Triángulo de Salguero", sito en Av. Salguero s/n, entre la Au. Presidente Arturo U. Illia y bajada Au. Dr. Arturo Illia.

Dicha medida extenderá sus efectos por el plazo de diez días, contados desde la finalización del que fuera fijado por el Decreto 149/20 (60 días) para que la aquí actora lleve a cabo las tareas allí indicadas.

Registrese y notifiquese.

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

12

